TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PUNTARENAS

PROCESO: ORDINARIO

EXPEDIENTE: 19-000334-0642-CI

ACTOR: JUNGLA PARK RESOR HOMES VACATIONS VILLAS S.A. DEMANDADO: DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A. Y

OTROS

RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

El suscrito EFREN ARAUZ CENTENO, de calidades conocidas en autos, actuando en mi condición de CURADOR de la empresa DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A., en tiempo y forma de conformidad con los numerales 65 y 67.3.6 del Código Procesal Civil interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución #2022000205 de las 14:38 del 12 de julio del 2022 por las razones que se dirán a continuación:

La resolución que se impugna si bien acoge la falta de competencia interpuesta por el suscrito lo hace de manera incorrecta, pues remite este proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José, en lugar de al Juzgado Concursal conforme lo <u>FUE EXPRESAMENTE SOLICITADO</u>, de ahí que la misma resulta contrario a mis intereses (pues NO resuelve conforme lo solicité en mi excepción) y consecuentemente me concede legitimación para recurrir lo resuelto.

La decisión del a-quo se sustenta en la aplicación del artículo 3.2 de las normas prácticas del "CPC". Pero, al decantarse por dicho numeral termina contraviniendo el numeral 769 del "CPC" anterior que expresamente indica que el juez del concurso "será el único competente para conocer de los procesos atraidos a ese concurso" (El resaltado no es del original).

Tómese nota que como bien menciona el a-quo conforme al transitorio le de la Ley Concursal los procesos de quiebra anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa concursal se siguen regulando por la normativa anterior. La normativa anterior es la que corresponde a la del Código Ley #7130, toda vez

que el nuevo Código al entrar en vigencia NO derogó los artículos relativos a la materia concursal.

Así las cosas, el artículo 769 anteriormente transcrito era absolutamente aplicable en este caso, y debía de serlo con prioridad a lo regulado en las normas prácticas en razón del principio de jerarquía de las normas.

Sobre el particular cabe advertir que el artículo 3.2 de esta circular contraviene frontalmente a lo dispuesto por el numeral 769 del "CPC" anterior. Nótese que la norma de la circular remite los procesos de fuero de atracción del concurso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia, mientras que la norma del Código los remite exclusivamente al Juez que conoce del concurso. Evidentemente es claro que ambas normativas regulan el mismo aspecto de forma totalmente opuesta, situación que contraviene frontalmente el principio constitucional de jerarquía de las normas, ya que una mera circular -como lo son las normas prácticas- NO puede contradecir la letra de la Ley. CONSECUENTEMENTE RESULTA INDUBITABLE QUE DICHO ARTÍCULO DE LA CIRCULAR ES A TODAS LUCES INCONSTITUCIONAL Y ASÍ SE ESTARÁ ALEGANDO ANTE LA SALA IV MEDIANTE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD QUE INTERPONDREMOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 79 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

Como argumento de lo antedicho, la decisión del a-quo de sobreponer el numeral 3.2 de la circular 96-2018 por encima de la norma 769 del "CPC" anterior, viene a violentar groseramente el numeral 129 de la Constitución Política, por cuanto el a-quo indirectamente está derogando -o dejando sin uso-una ley por una norma de rango evidentemente inferior como lo es una circular: "La ley no queda abrogada ni derogada, si no por otra posterior". (El resaltado no es del original)

En nuestro caso particular, no existe <u>lev</u> posterior que deje sin efecto la norma 769 del "CPC" anterior, por lo que no hay razón jurídica/constitucional para no aplicarla a favor de los intereses de mi representada.

Genera un extraño asombro que los tribunales de justicia le den validez a una norma que contradice a una de rango superior y se basen en ellas para emitir sus resoluciones, aún y cuando existe norma expresa en el ordenamiento jurídico privado que deja sin efecto de pleno derecho a ese tipo de normas contradictorias, tal y como es el caso del artículo 2 del Código Civil: "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior"

Con el debido respeto, considero que el a-quo olvida las fuentes escritas del ordenamiento jurídica privado costarricense consagradas en el numeral 1 del Código Civil: "...La constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley..." y lo más grave aún, es que se olvida del deber inexcusable que le impone el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo: "Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes escritos". Vale la pena recalcar, que las circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia ni tan siquiera aparecen como fuente del derecho, por lo que no hay duda cual norma prevalece ante una contradicción evidente como la que nos ocupa.

De hacerse efectiva la decisión del a-quo de enviar este proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José, viene a violentar además el derecho procesal a las partes de tener un Tribunal Imparcial, independiente e idóneo para conocer de su asunto, según inteligencia del inciso 2 del artículo 4 del "CPC" vigente. Un criterio ineludible que determina la idoneidad de un tribunal es justamente la competencia, la cual debe ser otorgada por ley. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José NO es competente para conocer de un proceso como el que nos atañe por fuero de atracción, ya que dicha competencia le corresponde al juez del JUZGADO CONCURSAL, tal como expresamente lo dispone el artículo 769 del "CPC" anterior.

Al respecto, la doctrina procesal ha señalado sobre la competencia objetiva lo siguiente:

"Podemos considerar la competencia desde dos aspectos, el objetivo, como aquel conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, el juez ejerce su jurisdicción" (Artavia Barrantes Sergio, Sergio. Picado Vargas, Carlos. Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo I, pag. 172)

Fue voluntad del legislador y así manifestada en el transitorio I de la Ley Concursal, que los procesos de quiebra anteriores a la entrada en vigor de la nueva normativa concursal se sigan regulando por la normativa anterior. En base a todo lo expuesto, en nuestro caso específico habría que aplicar sin duda alguna el numeral 796 del "Código Procesal Civil Derogado" para definir la competencia de este asunto, es decir; este proceso debería ser enviado por competencia al juzgado concursal de acuerdo con la LEY, y no como erróneamente se hizo basado en una norma de rango inferior.

PRETENSION DEL RECURSO

En razón de lo anterior, solicito que la resolución recurrida sea revocada y que la presente causa sea remitida al Juzgado Concursal en lugar de Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José conforme erróneamente fue resuelto por el a-quo.

NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones de segunda instancia señalo los medios que ya constan en autos.

Ruego resolver de conformidad.

San José, 18 de julio del 2022.

Efren Afaúz Centeno

Curador de Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A.

Lic. Efrén Arauz C. Abogado - C. 2367 Tels. 8812-5670 / 7278-090